



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMPAYO GUERRERO Y CIA SCA NIT. 804006302-3
DEMANDADO: ALBÁN CHACÓN VERA C.C. 13.818.478
RADICADO: 68001403011-2023-00781-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho pertinente aclarar que la presente causa efectivamente se trata de un proceso EJECUTIVO, tal como lo solicita y demandante y no un proceso "VERBAL - ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME" tal como se indicó en auto del 7 de diciembre de 2023, decisión en la que inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- **ACLARE** las pretensiones y los hechos de la demanda, por cuanto de lo narrado y solicitado en la demanda, no se logran extraer las obligaciones claras, expresas y exigibles, que se encuentren consignadas en el título base de ejecución, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el tratadista DR. AZULA CAMACHO plasmó en su libro "Manual de Derecho Procesal" que la obligación es CLARA, en el sentido de que consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor y prestación individualizada); EXPRESA, que no se traduce en otra cosa sino en que este determinada sin lugar a dudas en el documento; y ACTUALMENTE EXIGIBLE, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación PURA, SIMPLE Y YA DECLARADA.

Por lo señalado, deberá el demandante aclarar los acapites mencionados, y los mismos deberán delimitar con claridad cada una de las obligaciones ejecutivas presuntamente contenidas en el contrato de "COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" objeto del presente proceso, y no las que se presumen o suponen por la parte activa.

Conforme a lo anterior, mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante pretendió subsanar la demanda, antes de ello sugiere que el Despacho no fue claro en los motivos de inadmisión, por ello, según él apoderado trató de "BUENA FÉ" explicar la demanda.

Las precisiones iniciales del apoderado llaman la atención del Despacho, pues son claros los motivos de inadmisión, como se observa en el auto inadmisorio, y estos obedecen a la presentación de una demanda con pretensiones ejecutivas (una de hacer, otras de pagar una suma de dinero) que, si bien son similares, lo cierto es que se tramitan por procedimientos distintos.

De conformidad con el artículo 88 del CGP, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *"Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.



También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Artículo 88 CGP).

Pues bien, el proceso ejecutivo, se encuentra previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP, y en lo concerniente al proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, tenemos las siguientes normas:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Respecto al proceso ejecutivo por obligación de hacer, tenemos las siguientes normas:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*
1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librárá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará



cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Conforme lo anterior, el demandante pretende acumular pretensiones derivadas de una obligación de hacer, y otras de una obligación de pagar una suma determinada de dinero, las cuales, a pesar de ser de naturaleza ejecutiva, se llevan a través de un trámite distinto, lo que conlleva a que no se cumpla lo previsto en el artículo 88 del CGP, respecto de la acumulación de pretensiones.

Ahora, como título base de ejecución, se allegó el contrato de compraventa de vehículo automotor de placas RGW-430 suscrito entre AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA en representación de SAMPAYO GUERRERO Y CIA SCA (como vendedor) y ALBÁN CHACÓN VERÁ (como comprador), celebrado el 21 de enero de 2021.

Conforme a dicho documento, el ejecutante pidió:



1. Mandamiento de pago por obligación de hacer, esto es, registrar ante la autoridad de tránsito de Bogotá el traspaso del dominio del vehículo de placas DCCC obligación que debía cumplir el demandado el 21 de marzo de 2021.
2. Que el demandado pague al demandante las sumas pagadas por impuesto de rodamiento de vehículo de los años 2021, 2022 y 2023 junto con sus intereses de mora, así:
 - Los adeudados por el año gravable de dos mil veintiuno (2021), la suma de \$378.000 cancelados el 8 de septiembre de 2022.
 - Por el año gravable de dos mil veintidós (2022), la suma de \$367.000 cancelados el 8 de septiembre de 2022.
 - Por el año gravable de dos mil veintitrés (2023), la suma de \$393.000 cancelados el 19 de abril de 2023.
3. El pago de la cláusula penal por valor de \$5.000.000.
4. El pago de comparendos por infracciones de tránsito de Bogotá, según registro en el SIMIT, y que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que recibió el vehículo, cometidos el 28 de enero de 2022 y 17 de marzo de 2023 por valor de \$1.052.519.

Pues bien, respecto de estas pretensiones, considera el Despacho que la única procedente corresponde a la referida con la obligación de hacer, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del CGP, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Según el tratadista DR. AZULA CAMACHO en su libro “Manual de Derecho Procesal” que la obligación es CLARA, en el sentido de que consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor y prestación individualizada); EXPRESA, que no se traduce en otra cosa sino en que este determinada sin lugar a dudas en el documento; y ACTUALMENTE EXIGIBLE, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación PURA, SIMPLE Y YA DECLARADA.

Sobre el tema de los títulos complejos, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, dijo:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y



manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Revisado el título ejecutivo, en relación con las pretensiones económicas, ciertamente para este Juzgador no se cumplen con los requisitos de que la obligación sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, tal como se pasa a analizar.

Frente a la pretensión que el demandado pague al demandante las sumas pagadas por impuesto de rodamiento de vehículo de los años 2021, 2022 y 2023 junto con sus intereses de mora, la misma no está determinada en el título base de ejecución. No se observa la manifestación del demandado tendiente a obligarse a pagar el impuesto de vehículo por los valores allí indicados, y mucho menos que en caso de no cumplir, los mismos sean asumidos por el demandante.

Como obligaciones, el comprador, aquí demandado se obligó a:

“1°) Pagar en dinero EFECTIVO a la VENDEDORA los QUINCE MILLONES DE PESOS pactados por el precio de la compraventa; 2°) Asumir a partir del día primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021) el pago de todas las obligaciones fiscales (impuestos) que genere el vehículo; y desde el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, fecha en que queda en sus manos el vehículo, el pago de comparendos que se ocasionen posteriormente, responder por ilícitos que se cometan con el vehículo, por las obligaciones civiles y laborales de carácter contractual y extracontractual que se generen con terceras personas con causa y ocasión del parqueo, reparación, y movilización del vehículo; por los ilícitos que se cometan con él, etc. 3°) Igualmente declara conocer el estado mecánico, operativo, de latonería y pintura del vehículo, que se encuentra CHOCADO, dañados el capó, guardabarras delanteros derecho e izquierdo, puerta delantera derecha, tablero de la puerta trasera izquierda, bomber(sic) delantero, persiana frontal superior e inferior, vidrio panorámico, farolas de luz frontales, bocelería (sic) para las anteriores piezas y laterales por los dos costados del vehículo; guardapolvos, bases, y demás elementos internos de las anteriores piezas; radiador del motor y del aire acondicionado; puntera delantera derecha del chasis, suspensión delantera, y piezas accesorias en donde el carro recibió principalmente el golpe en el choque que hechó (sic) todo el conjunto para atrás sobre todo del lado derecho incluido el tablero interior; los airbags que se dispararon con el choque y por supuesto no son reutilizables; llantas y rines delanteros, y otros daños no visibles, todos los cuales EL COMPRADOR DECLARA CONOCER pues a inspeccionado detalladamente el carro, y por ello los acepta, renunciando a cualquier reclamación a la VENDEDORA por otros daños no relacionados, y por eso declara recibirlo material, operativa, y mecánicamente a su entera satisfacción; 4°) También se compromete a registrar el traspaso ante la autoridad(sic) de tránsito correspondiente, cumpliendo todos los requisitos de ley, una vez arregle el vehículo para lo cual goza de un término de dos (2) meses contados a partir del día de la firma del presente contrato.”

Si el demandante pagó dichas sumas de dinero, el procedimiento para el cobro es completamente distinto, pues hizo el pago de una obligación por un tercero, ya sea, con o sin su consentimiento (artículo 1630 del CC), pero no podría utilizarse el contrato de compraventa para intentar el cobro de este valor, pues la obligación no está contenida en el documento base de forma clara, expresa y exigible y por ende no se observa que el deudor se haya obligado en la forma y cantidad pedida en el mandamiento de pago.

Además, según el documento, el ejecutado no autorizó al demandante para pagar en su nombre las obligaciones tributarias del vehículo objeto de contrato, y, el ejecutante realizó el pago de ellas sin su consentimiento, pues no obra prueba de ello. En consecuencia, según el artículo 1631 del CC, el que paga no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, acción que evidentemente no se adelanta a través del proceso ejecutivo, pues



debe primeramente declararse que el acreedor realizó el pago sin el consentimiento del deudor, pues, incluso, podría en llegado caso determinarse que el pago se hizo en contra de la voluntad del deudor, y por ende se generan consecuencias jurídicas distintas (artículo 1632 del CC).

Entonces, es claro que no se pactó una fecha cierta para el pago, tampoco un lugar para la efectividad del mismo, y el valor del capital de la pretensión no se encuentra determinado, por lo anterior, el título presentado para el cobró para este operador judicial, no es claro puesto que de él no se desprende con certeza fecha de vencimiento pago de las obligaciones, no es expresó pues del mismo no se observa cláusulas que comprometan al deudor al pago determinado por estos rubros pues nada se dijo al respecto, y finalmente no puede tenerse que el título valor allegado es exigible, pues de la literalidad del mismo no se puede deducir incumplimiento por parte de la deudora.

Misma situación ocurre respecto a la pretensión que se ordene el pago de los comparendos, pues los mismos ni siquiera están contenidos en las obligaciones del contrato de compraventa, por lo que ciertamente el documento base de ejecución, no tiene fuerza para que pueda librarse mandamiento de pago por este concepto.

Finalmente, también debe aclararse en cuanto al cobro de la cláusula penal, la misma por su origen sancionatorio debe declararse previo al cobró pues el pago de la misma depende o está ligado a la declaratoria de incumplimiento por uno de los contratantes, declaratorio de incumplimiento que se echa de menos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión primera, cuyo contenido es:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra del demandado para que cumpla con su obligación de HACER de registrar ante la autoridad de tránsito de BOGOTÁ, el traspaso del dominio del vehículo negociado, obligación que se encuentra vencida desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Del análisis de la pretensión transcrita, en conjunto con la demanda, y el contrato de allegado, es claro que lo buscado por el acreedor es el proceso contemplado en el artículo 434 del C.G.P. veamos:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

Conforme el documento allegado base de ejecución, se tiene dicha pretensión tampoco cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, pues la firma y entrega del traspaso según la cláusula cuarta del contrato, está supeditado al cumplimiento de una condición, y es que



el Vendedor, en este caso, el demandante, se obligó a firmar y entregar el traspaso del vehículo al comprador, de lo cual, no hay prueba de dicha entrega.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos para librar mandamiento de pago, se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SAMPAYO GUERRERO Y CIA SCA**, y en contra de la demandada **ALBÁN CHACÓN VERA**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ